***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL***

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL***

***SUPATÁ - CUNDINAMARCA***

*Carrera 7 No. 3-44*

*Cel.: 3007036947*

*Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362*

*jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Supatá, ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024)*

*Sentencia No.58*

*Acción de Tutela de N° 2024-00084*

***Accionante:*** *OMAR MARTINEZ ROJAS*

***Accionados:*** *AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ*

## *I. P U N T O A T R A T A R*

*Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano OMAR ARTINEZ ROJAS, contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y PROPIEDAD PRIVADA.*

## *II. H E C H O S*

**PRIMERO:** Acorde al certificado de tradición y libertad expedido el 29 de febrero de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, adjunto a este escrito de TUTELA, soy el(la) actual propietario(a) del predio identificado con Matricula Inmobiliaria **170-15528** y cedula catastral **00-01-0003-0124-000** predio EL CASTILLO localizado en la

Vereda CRISTALES del municipio de Supatá – Cundinamarca, para que se ordene el amparo de mis derechos vulnerados.

**SEGUNDO:** Mediante Escritura Publica No. 5632 del 28 de diciembre del 2021 suscrita ante la Notaria Séptima (7) de Circulo de Bogotá, se realizó compraventa, la cual se encuentra registrada en la ANOTACION Nro.002 de Fecha 08-04-2022 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 170-15528 y cedula catastral 00-01-0003-0124-000, del PREDIO EN CUESTION con un área **3 Hectáreas y 1698 m2.**

**TERCERO:** El pasado 14 de diciembre de 2022, la Agencia Catastral de Cundinamarca – *ACC, emitió la Resolución No. 185 de 2022, "Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*".

**CUARTO:** La Resolución No. 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de "*actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*", **omitiendo el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca**, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación", incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el articulo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la "*actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*". *(…)* ***Artículo 9. Clausura de la formación y/o actualización.*** *El proceso de formación y/o actualización termina con la expedición de la resolución por medio de la cual el gestor catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y/o la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo determina el artículo 8° de la Ley 14 de 1983.(…)*

*(…)* ***ARTÍCULO 2.2.2.2.8. Inscripción o incorporación catastral****. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena. (…)*

**QUINTO:** La fecha de emisión de la Resolución No. 185 de 2022 es "14 de diciembre de 2022", y esta fecha NO cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021" "*Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito*", por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo **plazo** de la "*actualización catastral con enfoque multipropósito*". *(…)* ***Artículo 8. Determinación de los avalúos catastrales.*** *El gestor catastral debe mantener*

*la interlocución con las administraciones municipales, de manera que máximo el 30 de noviembre de cada año, dichas administraciones tengan las proyecciones que les permitan definir el porcentaje del valor catastral respecto al valor comercial de los predios, de acuerdo como lo establecido en la Ley 1450 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, y tomar oportunamente las medidas en materia tributaria. De no ser adoptado dicho porcentaje por parte de la administración municipal, el gestor catastral aplicará el porcentaje mínimo permitido en la mencionada ley. (…)*

**SEXTO:** La oficina de Tesorería municipal de Supatá – Cundinamarca, ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2024, correspondiente al PREDIO EN CUESTIÓN. En dicho extracto aparece la siguiente CEDULA/NIT: "80169157", la cual no corresponde al número de cedula del propietario(a), dicho cambio de cedula ha sido realizado de manera unilateral y arbitraria por la ACC, sin haberme notificado previamente, vulnerando totalmente mis derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la información.

**SEPTIMO:** La oficina de Tesorería municipal de Supatá – Cundinamarca, ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2024, correspondiente al PREDIO EN CUESTIÓN. El valor del avalúo catastral en dicho extracto es **845%** mayor al que aparece liquidado en el extracto de impuesto predial del año anterior (2022).

**OCTAVO:** El incremento en el avalúo catastral, denota como la ACC impone de manera unilateral y arbitraria, sin los respectivos soportes, su decisión de imponer valores catastrales sobre los predios estudiados, omitiendo el debido proceso que se debió haber surtido acorde a lo establecido en la resolución IGAC No. 1149 de 2021 y el Decreto 148 de 2020, respecto a la realidad del componente económico del país en el cual la inflación multianual acumulada entre el AÑO 2009 y el AÑO 2022 ha sido del **58,08%,** por lo cual incrementar el valor de la tierra a nivel catastral basados en un estudio comercial, debió haber respetado las reglas económicas del país tales como la tasa real de inflación anual acorde al IPC.

**NOVENO:** La oficina de Tesorería municipal de Supatá – Cundinamarca, ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2024, correspondiente al PREDIO EN CUESTIÓN. El valor del impuesto predial en dicho extracto es **269%** mayor al que aparece liquidado en el extracto de impuesto predial del año 2022.

**DECIMO:** El área que aparece en el extracto del impuesto predial del PREDIO EN CUESTIÓN para el año 2023 ha cambiado respecto al área del año 2022, **cambiando de un área de 3 Hectáreas y 1698 m2, a una nueva área de 4 Hectáreas y 865 m2 y área construida 191 m2 (metros cuadrados),** lo cual indica que con la "Actualización Catastral", la ACC ha modificado de manera arbitraria, unilateral y NO notificada, un área 9167 m2 (metros cuadrados).

**DECIMO PRIMERO:** Resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, cambió de AREA, CEDULA y AVALUO del PREDIO EN CUESTIÓN, sin que, a la fecha presente, se haya notificado el acto administrativo con el cual de manera

unilateral y arbitraria la ACC procedió a realizar dicho cambio (**actualización masiva de área y linderos**).

**DECIMO SEGUNDO:** A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no he recibido ni he sido notificado(a) por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, de algún Acto Administrativo (Resolución) INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, toda vez que acorde a los artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020**:**

*(…) Capitulo II. Procedimientos con efectos registrales y corrección de área y/o lineros mediante escrituras aclaratorias.*

*Artículo 6. Procedimientos Catastrales con efectos registrales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.16 del decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se consideran como procedimientos catastrales con efectos registrales los siguientes: actualización de linderos, rectificación de áreas por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos y* ***actualización masiva y puntual de linderos y áreas.*** *Artículo 37. Contra los actos administrativos expedidos por el Gestor Catastral y que deciden sobre los trámites catastrales con efectos registrales, proceden los recursos de reposición y apelación. (…)* (subrayado y negrilla fuera de texto.

**DECIMO TERCERO:** El pasado 23 de febrero de 2023 radiqué una físicamente ante la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC,"*SOLICITUD DE PQRS PROCESO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL*", en la cual manifesté lo siguiente "*El año pasado el avalúo de la finca estuvo por 18.171.000=, y este año llego el avalúo por 134.854.000=, el cual es un aumento del 300% y fuera de eso me anexan un impuesto aparte por la casa con un avalúo de 25.417.000 donde el año pasado pagaba un predial 156.964 y este año llego por 368.912=,la cual me parece una exageración el aumento del avalúo*".

**DECIMO CUARTO:** Recibí comunicado de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, en el cual se indica "*Respuesta radicado 2023AC3431 del proceso de actualización – Agencia Catastral de Cundinamarca*", este comunicado sin fecha, sin número consecutivo o número de radicado para hacer seguimiento, lo cual denota un claro desconocimiento de los sistemas de control documental y de calidad en la atención al ciudadano.

**DECIMO QUINTO**: Entre los argumentos expuestos en el escrito de la ACC sin fecha ni número consecutivo de radicado, dicha entidad afirma que:

*(…) El municipio de* ***Supatá*** *presentaba una vigencia catastral del año* ***2009****, es decir* ***14*** *años sin intervención del catastro, el incremento de los avalúos refleja la realidad del mercado inmobiliario y ese cambio de valor obedece a ese estado de desactualización de la información catastral.*

*En desarrollo del proceso de actualización se determinaron las zonas homogéneas físicas, que corresponden a los espacios geográficos con características similares en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, áreas homogéneas de tierra, disponibilidad de aguas superficiales permanentes u otras variables que*

*permitan diferenciar estas áreas de las adyacentes para posteriormente llegar a la determinación de las zonas homogéneas geoeconómicas, que son los espacios geográficos determinados a partir de Zonas Homogéneas Físicas con valores unitarios similares en cuanto a su precio, según las condiciones del mercado inmobiliario.(…)* Véase página 3.

**DECIMO SEXTO:** La Superintendencia de Notariado y Registro ha expedido el Auto 081 del 27 de junio de 2023, "*Por medio del cual se inicia averiguación preliminar en contra del Departamento de Cundinamarca, en su condición de Gestor Catastral y la Agencia Catastral de Cundinamarca, quien actúa en representación del Gestor Catastral*", en razón al proceso de actualización Catastral en el municipio de Supatá-Cundinamarca.

**DECIMO SEPTIMO:** Han transcurrido más de 12 meses desde que la ACC aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de "*actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ*", y la NO notificación del Acto Administrativo - Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTION, ha generado pérdidas económicas y lucro cesante toda vez que esta vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO ha imposibilitado cualquier tipo de trámite urbanístico en el predio en cuestión.

**DECIMO OCTAVO:** A la presente fecha de radicación de esta acción de tutela, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, ha violado el derecho fundamental al "DEBIDO PROCESO", a "RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL" y a la "PROPIEDAD PRIVADA", también ha omitido la atención a los principios de *debido proceso, buena fe, responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*, cambiando de manera Unilateral y Arbitraria y No notificada una porción de AREA de terreno del PREDIO EN CUESTIÓN, generando pérdidas económicas y detrimento en los ingresos por más de 12 meses, toda vez que, hasta la fecha no se ha podido desarrollar ningún proyecto urbanístico en el PREDIO EN CUESTIÓN.

## ***III.- PRETENSIONES***

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito a usted Honorable Juez, disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor las siguientes:

**PRIMERA**: Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional), a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL (artículo 20 constitucional) y a la PROPIEDAD PRIVADA (artículo 58 constitucional) vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC.

**SEGUNDA:** En concordancia con lo anterior, se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, remita el acto Administrativo –Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, producto de la "*actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de*

*Cundinamarca*"(actualización masiva de área y linderos artículo 6 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

**TERCERA:** Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC, a través de su presidente Carlos Jaime Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10)días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, demuestre haber notificado al propietario(a)del PREDIO EN CUESTIÓN, la Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión, producto de la "*actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*"(actualización masiva de área y linderos artículos 6 y37de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

**CUARTA:** Se ordene a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC,** a través de su presidente Carlos Jaime Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez(10)días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 "*Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*", por considerarse improcedente e ilegal, toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo "14 de diciembre de 2022", no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la "*actualización catastral con enfoque multipropósito*".

**QUINTA:** Se ordene a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC,** a través de su presidente Carlos Jaime Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 "*Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*", por considerarse improcedente, toda vez que se **omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá -Cundinamarca**, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación", incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el articulo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la "*actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*".

## ***V.-PRUEBAS ALLEGADAS***

***Accionante***

1. Cedula de ciudadanía.
2. Extracto del impuesto predial **año 2022**, predio en cuestión.
3. Extracto del impuesto predial **año 2024**, predio en cuestión.
4. SOLICITUD DE PQRS PROCESO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL del 23 de febrero de 2023.
5. Respuesta radicada 2023AC3431 del proceso de actualización – Agencia Catastral de Cundinamarca.
6. Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca el 29 de febrero de 2024, para el predio en cuestión.
7. Escritura Publica No. 5632 de 28 de diciembre de 2021 suscrita ante la Notaria Séptima (7) de Circulo de Bogotá.
8. Resolución No. 185 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la ACC.

***Alcaldía Municipal De Supatá***

1. *Copia de todas las piezas procesales aportadas por el demandante.*
2. *Copia del acta de posesión del suscrito como Alcalde Municipal de Supatá y con la cual se acredita la calidad en la que actúo.*
3. *Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito Alcalde Municipal de Supatá.*

## *VI.- COMPETENCIA*

*Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.*

## *VII.- CONSIDERACIONES*

***PROBLEMA JURÍDICO***

*¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supatá vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA, del accionante con la "actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de Supatá, departamento de Cundinamarca" al no haber, presuntamente,*

*notificado la Resolución individual del predio de la accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con F.M.I. No.* **170-35670** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?*

*La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares.*

***Principio de subsidiaridad***

*Al respecto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela* ***solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial****, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[1]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

---

[1] Corte constitucional sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[2]:*

> *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es* ***idóneo y eficaz*** *conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como* ***mecanismo definitivo****; y,*
>
> *(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un* ***perjuicio irremediable****, caso en el cual la acción de tutela procede como* ***mecanismo transitorio****.*

*En cuanto a la primera hipótesis[3], que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[4]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*

---

[2] Corte constitucional sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Corte constitucional sentencia T--040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[4] Ibídem.

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo"*[5].

*Las anteriores reglas implican que,* ***de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados****. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

***Principio de Inmediatez***

*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable*[6].

*Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela,*

---

[5] Corte constitucional sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.
[6] Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

*que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

*Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.*

*Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna:*

> *"(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;*
>
> *(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados*[7]*;*
>
> *(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y*
>
> *(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.*[8]*"*

***Derecho al Debido proceso***

*De esta manera, se hace necesario hacer revisión minuciosa de lo*

---

[7] Corte constitucional sentencia T-016 de 2006.
[8] Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

*establecido por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional, considera que este: "(…) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.".*[9]

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley*[10]*. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

*Así mismo, en la providencia C 496 / 2015, se define y establece la finalidad como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".*

*En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las*

[9] Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[10] Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*[11]*. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley*[12]*.*

> *Este derecho tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".*[13]
>
> *A su vez el debido proceso busca "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas"*[14]*, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.*
>
> *De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*
>
> > *"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar*

---

[11] Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[12] SC-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[13] SC-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[14] Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"*[15].

*En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:*

- ***(i)*** *"la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,*
- ***(ii)*** *la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica,*
- ***(iii)*** *la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica,*
- ***(iv)*** *el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente,*
- ***(v)*** *el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros."*[16].

***Derecho a Recibir información veraz e imparcial***

*Derecho correlacionado con la libertad de información, que "protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras*

---

[15] Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[16] ST-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo". Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de "doble vía", en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial*[17].

*No obstante, este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea "veraz e imparcial" y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad. Respecto de la* ***veracidad*** *de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente, sino "un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas"*[18] .

*En cuanto hace al presupuesto de* ***imparcialidad****, desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que "envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión". Sin embargo, aclaró que "[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y 'pre-valorada' de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista*

[17] sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015
[18] Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

*contrarios, expuestos objetivamente"*[19]*. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.*

*En tal virtud, cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación, la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así, en la sentencia SU-1721de 2000, reiterada en pronunciamientos posteriores, sostuvo que "la información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión en stricto senso, no está sujeta a estos parámetros".. Esta distinción constituye, según la jurisprudencia constitucional, un deber de quienes se expresan a través de los medios, en el sentido de no inducir al público a confusiones sobre qué información es fáctica y qué corresponde a juicios de valor. Con todo, aclaró que "las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuánimes".*[20]*.*

***Derecho a la propiedad privada***

*De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada, el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus bienes*[21]*. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepción omnímoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y la igualdad a través de la consagración de su función social. En consecuencia, la función social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interés general; límites a su ejercicio por motivos de utilidad pública; la asignación de una función ecológica; la consecuente posibilidad de expropiación, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilización.*

---

[19] Ibídem.
[20] Ibídem.
[21] artículo 669 del Código Civil.

***Caso en concreto***

*EL Ciudadano OMAR MARTINEZ ROJAS, pretende por medio de este mecanismo constitucional, dejar sin valor y sin efecto en la vida jurídica, una Resolución expedida por la autoridad administrativa Catastral del Cundinamarca, pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir, si efectivamente se transgredió el debido proceso. Por lo que, se observa que no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene la acción constitucional por naturaleza, toda vez que, corresponde a la autoridad administrativa, por competencia, establecerlo a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, dado que no se aportó prueba de que se haya agotado dicha instancia.*

*Conforme lo previamente expuesto, no puede el juez de Tutela, resolver este tipo de controversias, cuando el ciudadano dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por lo cual, se observa que, en el presente caso la Inexistencia de este tipo de perjuicios, el derecho invocado a la propiedad privada, no se configura, dado a que no se le está privando de la titularidad para usar, gozar y disponer de su bien inmueble.*

*En este sentido se pronunció igualmente el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA, en segunda instancia de fecha primero de abril de 2024, en la que confirmó el fallo proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela 2024-00051, siendo accionantes Sandra Patricia Marín González y Martha Janeth Marín González, en la que se expresa: "que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria"*

*Además, indica que: "sería oportuno aclarar que, si existe un medio para atacar la legalidad de un Acto Administrativo y sobre el particular reciente pronunciamiento, sentencia T-381 de 2022la corte dijo (…) la acción de*

*tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medida cautelares robusto y garantista…"*

*Así mismo, no se determina que se le haya desconocido su derecho a recibir información veraz e imparcial, dado a que no se realizó petición o cualquier otro tipo de solicitud sobre el procedimiento efectuado en su predio, de manera especial. Por lo que, de haber existido irregularidad en la notificación en la Resolución del inmueble del que es propietario, no se observó dentro de las pruebas aportadas por el accionante, que se agotara los procedimientos administrativos para resolverla conforme la ley, esto es la revisión del avalúo conforme lo establecido en el art. 33 de la resolución 1149 del 2021. Ni tampoco se haya efectuado los trámites correspondientes para la rectificación del área, conforme los parámetros establecidos en la Resolución No. 19 de fecha 15 de marzo del 2021 "Por la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios de la Agencia Catastral de Cundinamarca".*

*En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, se halla la razón en lo expuesto en la respuesta de la Alcaldía municipal de Supatá, en lo concerniente a la actualización catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastral de Cundinamarca, por lo que en lo que concierne a esa naturaleza, le son remitidas a esa entidad, toda vez que la tesorería municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el estatuto tributario municipal, por lo que, los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca.*
*Por lo anterior, es preciso señalar entonces, que la entidad vinculada – Alcaldía Municipal de Supatá no es está legitimada en la causa, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de Tutela.*

*En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO**: **NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por el señor OMAR MARTINEZ ROJAS, dentro de la presente acción de tutela por los derechos fundamentales al Debido Proceso, Información veraz e imparcial y el la Propiedad, conforme a lo analizado en precedencia.*

***SEGUNDO**: **DESVINCULAR** de la presente acción a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ,** por las razones expuestas en precedencia.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.*

***QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO***

***JUEZ***

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021**
Hoy **9 de abril del 2024.**

El Secretario,

**LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO**